



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2019-01131

Asunto: Termina proceso desistimiento tácito

Advierte el Despacho que mediante providencia del pasado 21 de junio del presente año, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados de dicho auto se sirviera adelantar las diligencias de notificación de la parte demandada.

Dicho requerimiento fue reiterado a través de providencia del pasado 19 de julio hogaño, al indicársele a la parte actora que no se notificaría por conducta concluyente a la demandada Gloria de Piedad Gómez, toda vez que el memorial no se ajustaba al artículo 301 del Estatuto Procesal vigente. Inclusive, se le advirtió que teniendo en cuenta lo previsto en la Sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre del 2020, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, únicamente una actuación idónea y apropiada para satisfacer tanto lo pedido por el Despacho como para lograr el impulso procesal efectivo, sería aquella que podría dar por interrumpido el término de requerimiento por desistimiento tácito.

En el presente caso, el Juzgado observa que la parte actora no acreditó haber adelantado la notificación de la señora Gloria Piedad Cano de Gómez, lo cual no podría considerarse siquiera satisfecho con el intento de notificación por conducta concluyente que se realizó, toda vez que él fue inidóneo para lograr dicho hecho, y tampoco tuvo la virtualidad de lograr el impulso procesal perseguido por el Despacho, y que exige la Corte Suprema de Justicia para lograr la interrupción del término de requerimiento por desistimiento tácito.

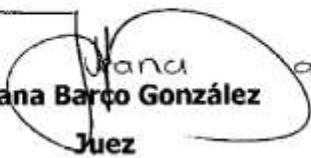
Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE,

- 1.** Declarar terminado por desistimiento tácito el proceso.

2. No condenar en costas en razón de la presente terminación, por cuanto no se causaron.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése en tal sentido en tanto las medidas se hayan consumado.
4. Por la secretaria y a costa de la parte accionante, procédase al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar e inscribáse en estos la constancia de haber sido desglosado y que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 14 sep de 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Secretario

Fp

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c3a59438f376deec4bf71424f939696afe4e9f07331a608e1e33f760e29274**
Documento generado en 13/09/2021 11:41:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>